



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	9922440
EXP. N°	6092347



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 729 -2025-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo,

03 DIC 2025

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 499-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 20 de noviembre de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, con **MEMORANDO N° 2462-2025-GRJ/SG de fecha 13-08-2025**, mediante el cual la Secretaría General remite al Sub Director de Recurso Humanos, copia de la **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 155-2025-GRJ/GGR** mediante el cual se resuelve: APROBAR la ejecución de la prestación





Gobierno Regional de Junín



adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE COBERTURA Y ÁREA DE MAESTRANZA; EN EL (LA)ALMACEN DE HUAYUCACHI DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN DISTRITO DE HUAYUCACHI, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" CUI N° 2619951 (...).

Que, con **RESOLUCION RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 155-2025-GRJ/GGR** mediante el cual se resuelve: APROBAR la ejecución de la prestación adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE COBERTURA Y ÁREA DE MAESTRANZA; EN EL (LA)ALMACEN DE HUAYUCACHI DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN DISTRITO DE HUAYUCACHI, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" CUI N° 2619951 (...).

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
Frank Gonzales Quispe	47369737	Sub Gerente de Estudios	Cargo de Confianza.	Psje La Libertad N° 165-Chilca

La persona antes determinada, es sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

De conformidad a la **RESOLUCION RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 155-2025-GRJ/GGR** mediante el cual se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la ejecución de la prestación adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE COBERTURA Y ÁREA DE MAESTRANZA; EN EL (LA)ALMACEN DE HUAYUCACHI DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN DISTRITO DE HUAYUCACHI, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" CUI N° 2619951 (...).





Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para la evaluación, precalificación y deslinde de responsabilidades que correspondan(...)Esta disposición se sustenta en las deficiencias técnicas detectadas en el Expediente Técnico de la obra (...) aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 216-2024-G.R.-JUNIN/GRI, siendo los posibles responsables (...)al Ing. FRANK GONZALES QUISPE (...) a la Sub Gerencia de Estudios(...)

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.

En concordancia del ROF¹:

Artículo 105°

b) (...) Evaluar (...) los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

2.14 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

2.15 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.

¹ Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR



Gobierno Regional de Junín



2.16 Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

2.17 El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.

2.18 En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.



2.19 El procesado: **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, porque de conformidad a lo imputado en la **RESOLUCION RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 155-2025-GRJ/GGR** mediante el cual se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** la ejecución de la prestación adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE COBERTURA Y ÁREA DE MAESTRANZA; EN EL (LA)ALMACEN DE HUAYUCACHI DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN DISTRITO DE HUAYUCACHI, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" CUI N° 2619951 (...). **ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para la evaluación, precalificación y deslinde de responsabilidades que correspondan(...)Esta disposición se sustenta en las deficiencias técnicas detectadas en el Expediente Técnico de la obra (...) aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 216-2024-G.R.-JUNIN/GRI, siendo los posibles responsables (...)al Ing. **FRANK GONZALES QUISPE** (...) a la Sub Gerencia de Estudios(...)

2.20 En ese sentido y de conformidad a los documentos que obran en el expediente administrativo se tiene a la vista el:

- **INFORME TÉCNICO N° 008-2025/SO-CCFC/CP/GRJ**, en el que se describe: "(...) **TENIENDO EN CUENTA A LAS CARTAS REMITIDAS, POR PARTE DE ELECTROCENTRO S.A. RESPECTO A LA FRANJA DE SERVIDUMBRE DE**



Gobierno Regional de Junín



ELECTRODUCTO DEL SISTEMA ELÉCTRICO (...) CUYO TRAZO ATRAVIESA SU JURISDICCIÓN; EN LA ZONA DONDE SE VIENE EJECUTANDO LA OBRA; **EL MISMO QUE NO CONSTA EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO PROPORCIONADO POR EL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN (...)** REPLANTEAR EL TRAMO QUE INVOLUCRA LA FAJA DE SERVIDUMBRE EN EL LUGAR DONDE SE VIENE EJECUTANDO LA OBRA; A FIN DE SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES. ASIMISMO, SOLICITAN EL RETIRO DE LAS ESTRUCTURAS METÁLICAS Y/O TODO TIPO DE CONSTRUCCIÓN EN LA FAJA DE SERVIDUMBRE DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN RESPETANDO LOS 8 METROS DEL EJE DE LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN A CADA LADO (...).

- **INFORME TÉCNICO N° 003-2025/SO-CCFC/CP/GRJ** en el que se describe: "(...) Cabe resaltar que la obra se encuentra en proceso de ejecución en cumplimiento al expediente técnico aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 216-2024-G.R.-JUNIN/GRI, **aprobado por la Sub Gerencia de estudios**, para lo cual dichos detalles de las fajas marginales y/o de servidumbre **se debieron ver en el proceso de elaboración de expediente técnico (...)**".
- **INFORME TÉCNICO N° 008-2025/SO-CCFC/CP/GRJ**, en el que se describe que: "(...) **MEMORANDO N° 149-2025-GRJ/GRI/SGE**, el Ing. **Frank Gonzales Quispe** en calidad de **Sub Gerente de Estudios**, remite la absolución de consulta del asiento N° 205 de la obra (...)" y con: "(...) **INFORME TÉCNICO (...)** el Ing. **Frank Gonzales Quispe** en calidad de **proyectista**, remite la absolución de consulta del asiento N° 205 de la obra (...)"
- **MEMORANDO N° 149-2025-GRJ/GRI/SGE**, el Ing. **Frank Gonzales Quispe** en calidad de **Sub Gerente de Estudios**, remite la absolución de consulta del proyecto (...).
- **INFORME TÉCNICO (...)** el Ing. **Frank Gonzales Quispe** en calidad de **proyectista** remite la absolución de consulta del proyecto, y refiere que: "(...) Cabe resaltar que la obra se encuentra en proceso de ejecución en cumplimiento al expediente técnico aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 216-2024-G.R.-JUNIN/GRI, **aprobado por la Sub Gerencia de estudios**, para lo cual dichos detalles de las fajas marginales y/o de servidumbre **se debieron ver en el proceso de elaboración de expediente técnico (...)** en vista que el proyectista no considero la afectación de faja de servidumbre del electroducto del sistema LST 60 kv Huayucachi-Salesiano (61131), se procede al replanteo de la ubicación de la infraestructura, realizándose la modificación del expediente técnico, se adjunta el nuevo planteamiento general (...)"

2.21 Además, se observa en los documentos que obran en el expediente administrativo la:





Gobierno Regional de Junín



• **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 216-2024-G.R.-JUNIN/GRI**, que en sus considerandos establece que:

- Mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 754-2023-G.R.-JUNIN/GRI (...) se aprueba el expediente técnico del proyecto (...)
- Mediante Informe Técnico N° 005-2024-ING. FGQ (...) el **Ing. Frank Gonzales Quispe**, solicita el cambio de modalidad de ejecución del expediente técnico IOARR (...)
- Mediante Memorando N° 171-2024-GRJ/GRI/SGE (...) el **Ing. Frank Gonzales Quispe** Sub Gerente de Estudios, remite el Informe Técnico N° 005-2024-ING. FGQ, para la aprobación del cambio de modalidad de ejecución de administración directa a administración indirecta del expediente técnico IOARR (...)
- Mediante Informe N° 144-2024-GRJ/GRI/SGE (...) el Sub Gerente de Estudios **Ing. Frank Gonzales Quispe**, sustenta la aprobación mediante acto resolutivo del cambio de modalidad de ejecución de administración directa a administración indirecta (contrata) del expediente técnico IOARR (...)

• **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 754-2023-G.R.-JUNIN/GRI** que en sus considerandos establece que:

- Mediante Memorando N° 3969-2023-GRJ/GRI/SGE (...) el **Ing. Frank Gonzales Quispe** Sub Gerente de Estudios remite el expediente técnico IOARR (...)
- Mediante Informe Técnico N° 993-2023-GRJ/GRI/SGE (...) el Sub Gerente de Estudios, solicita a la Gerencia Regional de Infraestructura la aprobación mediante acto resolutivo el expediente técnico IOARR (...)

2.22 En consecuencia, y en base a lo antes descrito se observa que don **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios, habría incumpliendo su función de: "(...) evaluar (...) los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín (...)", ya que de haber realizado su función a cabalidad y con el debido cuidado **no hubiera sido necesario** la emisión de la **RESOLUCION RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 155-2025-GRJ/GGR** mediante el cual se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** la ejecución de la prestación adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE COBERTURA Y ÁREA DE MAESTRANZA; EN EL (LA)ALMACEN DE HUAYUCACHI DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN DISTRITO DE HUAYUCACHI, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" CUI N° 2619951 (...). **ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para la evaluación, precalificación y deslinde de responsabilidades que correspondan(...)Esta disposición se sustenta en las deficiencias técnicas detectadas en el Expediente Técnico de la obra (...) aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura





Gobierno Regional de Junín



N° 216-2024-G.R.-JUNIN/GRI, siendo los posibles responsables (...) al Ing. FRANK GONZALES QUISPE (...) a la Sub Gerencia de Estudios(...), puesto que se observa que la aprobación del expediente técnico se dio con la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 754-2023-G.R.-JUNIN/GRI** y el cambio de la modalidad de ejecución de la obra se dio mediante la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 216-2024-G.R.-JUNIN/GRI**, actos resolutiveos que se dieron con la opinión favorable de don **FRANK GONZALES QUISPE**, y dado el caso en concreto y de acuerdo a los diversos documentos descritos en los párrafos precedentes la emisión de la **RESOLUCION RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 155-2025-GRJ/GGR**, se dio por deficiencias en el expediente técnico, expediente técnico que contó con la opinión favorable de don **FRANK GONZALES QUISPE**, evidenciándose así que con el presunto accionar de don **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios, y más aún que este también tenía la condición de PROYECTISTA; habría ocasionado que se **APRUEBE** la ejecución de la prestación adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE COBERTURA Y ÁREA DE MAESTRANZA; EN EL (LA)ALMACEN DE HUAYUCACHI DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN DISTRITO DE HUAYUCACHI, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" CUI N° 2619951 (...). y además de la utilización de recursos logísticos, como económicos para la emisión de la **RESOLUCION RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 155-2025-GRJ/GGR (presunta responsabilidad administrativa por acción)**

- 2.23 Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057².

² Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de Junín



La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios, tenía plena capacidad de decisión frente a su accionar, que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero **NO** tuvo el cuidado debido ni previsión de observar los documentos que pasaron y se generaron en su despacho.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
FRANK GONZALES QUISPE	Sub Gerente de Estudios	Gerente Regional de Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos



VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra don **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; al momento de los hechos que se les imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;



Gobierno Regional de Junín



IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a don **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don **FRANK GONZALES QUISPE**; así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.





Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don **FRANK GONZALES QUISPE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RPV/PEQR/ksvm

.....
ING. RONY PAOLO VEJARANO PEREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 04 DIC 2025

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)